

General Roca, a los 30 días del mes de junio del año 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**VIDELA, MABEL ALEJANDRA C/ PARAVANO, ANIBAL GERARDO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO -RO-00023-L-2026**" venidos al acuerdo a fin de resolver la excepción de prescripción planteada por la parte accionada Sr. Paravano Aníbal Gerardo.

Los **Dres. Victorio Gerometta y Nelson Walter Peña** dijeron:

I.- a.- Se inician los presente actuados con la demanda incoada por la Sra. Mabel Alejandra Videla, con el patrocinio letrado de los Dres. Ezequiel Zuain, Hernán Zuain y Santiago Parrou, en reclamo de la indemnizaciones laborales derivadas de la relación laboral que manifiesta mantuvieron las partes. Así reclama la suma de \$ 6.437.137,63, ofrece prueba y petición.

b.- Corrido traslado viene contestada la demanda por la accionada Sr. Aníbal Gerardo Paravano con el patrocinio letrado de las Dras. Doris Patricia Vásquez, y Annella Díaz, realizando las negativas correspondientes y oponiendo excepción de prescripción en forma subsidiaria.

Expresa en el apartado VIII. Prescripción (SUBSIDIARIA) para el supuesto caso que se considerara existente la relación laboral, -la que se encuentra negada por la accionada-, opone prescripción de los créditos reclamados.

Añade que el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone que las acciones derivadas del contrato de trabajo prescriben a los dos (2) años., y que por lo tanto todos aquellos créditos que excedan dicho plazo se encuentran legalmente extinguidos por prescripción, debiendo el Tribunal limitarse cualquier eventual análisis a los períodos que no se encuentren alcanzados por dicho instituto.

c.- En fecha 14/04/2026 la parte actora contesta el traslado del art. 38 ley 5.631 mediante presentación del Dr. Ezequiel Zuain, peticionando el rechazo de la excepción de prescripción.

Funda su petición de rechazo en el art. 256 de la LCT, el que dispone la prescripción comienza a operar a partir del momento que el crédito es exigible o cuando ha adquirido el grado de certeza que habilite al titular la facultad de hacer valer su derecho. Y el art. 257 de la LCT que dice: "Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación

ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses"

A su vez cita el art. 2541 del CCC reza: "El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción".

Señala que en el caso del art. 256, la actora remitió telegrama N° 271836389 de fecha 09 de enero de 2025.

Destaca asimismo el efecto interruptivo que se origina con el inicio del trámite de conciliación obligatoria respecto del plazo de la acción, ello en correlato con el art. 257 LCT (Expte. Delegación Zonal de Trabajo de Choele Choel N° 132905/2025).

Así arriba a la conclusión de que el cómputo de la prescripción comenzó a correr a partir de la fecha en que remitió el telegrama, es decir en fecha 09/01/2025, operando la interrupción del plazo prescriptivo por trámite ante la Delegación Zonal de Trabajo de Choele Choel Expte. n° 139285/2025.

Explica que la norma del art. 257 debe prevalecer sobre la disposición del art. 2542 CCC (suspensión por pedido de mediación), por su especialidad para la materia laboral y por tratarse de una norma más beneficiosa para el trabajador, añadiendo a su argumento que dicho tránsito por la conciliación obligatoria resulta un requisito si el que no puede iniciar el reclamo judicial -demanda-.

Cita luego jurisprudencia al respecto, y peticiona se fije audiencia de conciliación.

Por providencia de fecha 05/05/2026 se pasan los autos al acuerdo, procediendo luego a su correspondiente sorteo de votos.

II.- 1. Ya en condiciones de resolver se juzga útil recordar que la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción, por el sólo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. Tiene así sustento en dos elementos precisos: 1) el transcurso del tiempo y, 2) la inacción del titular del derecho o su silencio voluntario durante ese lapso.

Rige asimismo en el supuesto la norma del art. 256 de la L.C.T. Plazo común. "Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas."

A su vez el art. 257 -Interrupción por actuaciones administrativas-, dispone que "Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses."

Descripto el marco normativo, se observa que en la demanda no se han reclamado diferencias de haberes, de manera que corresponde abocarnos a los reclamos por indemnizaciones derivadas de la desvinculación indirecta pretendida por la actora.

Para ello debemos partir de la fecha en que se produjo la desvinculación, ello es el 09/01/2025.

No consta en autos la fecha de inicio del trámite de conciliación ante la Delegación de Trabajo de Choele Choel, habiendo culminado en fecha 24/07/2025, es decir que si se computabiliza el periodo de suspensión por el trámite conciliatorio, el plazo de la prescripción vencería en fecha 09/07/2027.

La demanda judicial se radicó en el sistema de gestión Puma L en fecha 04/02/2026, es decir transcurrido desde la fecha del distracto, un año y 25 días.

En la demanda se observa que se reclaman todos aquellos rubros derivados estrictamente de la ruptura contractual, sin que se operen reclamos por periodos

anteriores a la fecha de la misma.

Teniendo ello en cuenta, y sin siquiera ser necesario acudir al instituto de la suspensión de la prescripción que operaría a raíz de la conciliación obligatoria y previa, la acción fue interpuesta en tiempo, por lo que no se encontraría prescripta como lo sostiene la demandada, pues no solo no se excedió el plazo de dos años que establece la norma del art.256 de la LCT (sobre la que también ambas partes acuerdan en su aplicación), sino que fue interpuesta con suficiente antelación al vencimiento del plazo prescriptivo.

De manera que corresponde rechazar la excepción opuesta por la demandada, con costas a su cargo por el principio objetivo de la derrota.

El **Dr. Juan Huenumilla** dijo que atento la coincidencia de los votantes preopinantes, se abstiene de emitir su voto conforme art. 55 inc. 6 ley 5.631.

-----En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

-----**I.- RECHAZAR** la excepción de prescripción opuesta por la demandada con costas.

-----**II.-** Costas a cargo del perdedor (conf. art. 31 Ley 5.631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

-----**III.-** Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez Vocal
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan Huenumilla
Juez Subrogante

Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 30/06/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López

Secretaria Cámara Primera